

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00210-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Yolanda Chacón Rincón contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alta Consejería para las Víctimas, Fondo Emprender y la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, la cual se hizo extensiva al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, que consideró vulnerados por las entidades accionadas, dado que el 28 de enero de la presente anualidad solicitó se acceda al proyecto productivo, se le vincule al mismo, además que se le informe que documentación debe anexar y que trámite debe hacer, sin que a la fecha obtuviera respuesta.

Por lo anterior, pidió se ordene a las querelladas que emitan una respuesta clara y de fondo a sus pedimentos, así como se le informe de los convenios existentes y una fecha determinada de cuándo puede contar con la generación de ingresos.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Notificada en legal forma, la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación “ACDVPR” indicó que mediante oficio No. 2-

2020-6223 del 3 de marzo de 2020 procedió a dar respuesta a la accionante a la dirección Carrera 100 A N° 56 F 35 sur, misma que fue recibida por la accionante de manera personal, así que pidió no acceder al amparo invocado.

La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico manifestó que el 11 de marzo del año en curso contestó lo solicitado por Yolanda Chacón Rincón, comunicado que fuere enviado por intermedio de la empresa URBANEX, guía de envío No. 8041123420, que se encuentra en curso de ser entregada, por eso la tutela debe negarse.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alta Consejería para las Víctimas, Fondo Emprender y la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico vulneraron los derechos fundamentales de petición e igualdad de Yolanda Chacón Rincón, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 28 de enero de 2020.

En aras a resolver el interrogante planteado, resulta pertinente recordar que en el ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el objetivo y el principio de desarrollo del artículo 23 de la Constitución Nacional, contemplado en el art. 13 de la Ley 1755 de 2015, es necesario indicar también que los términos para responder la solicitud impetrada, es de quince (15) días desde su recepción,

salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días; y treinta (30) cuando se eleva a autoridades en relación con las materias a su cargo (art. 14 Ley 1755 de 2015) términos aplicados igualmente al caso de sociedades privadas, de acuerdo a lo dispuesto con el art. 33 ibídem.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que si en el curso del trámite la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* del accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que el 28 de enero de 2020 Yolanda Chacón Rincón radicó 2 derechos de petición ante la Alcaldía Mayor de Bogotá (folio 1-2), en los que solicitó a la Alta Consejería para las Víctimas, Fondo Emprender y la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico se acceda al proyecto productivo, se le vincule a él y se le indique los documentos que se requiere para tal fin.

b) Oficio dirigido a la accionante por parte de la Alta Consejería Para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación, de fecha 3 de marzo del corriente, en la que contestan los interrogantes planteados, la cual fue notificada de forma personal tal y como consta a folio 32 vto.

c) Oficio emitido por la Secretaría de Desarrollo Económico, dirigida a la accionante en la que le contestan el pedimento de fondo. (fl.42).

d) Rastreo de la guía de envío en la página web de la empresa de mensajería UBANEX https://urban.appsiscore.com/app/app-cliente/cons_publica.php?GUIA=8041123420, en la que se constató que la comunicación enviada por la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico fue recibida el 18 de marzo de 2020, tal y como consta en la imagen digitalizada que consta a folio 49.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que tanto la Alcaldía Mayor como la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico informaron que ya procedieron a dar respuesta de fondo a lo petitionado por la actora, comunicaciones que le fueron puestas en conocimiento.

La primera de ellas (Alcaldía Mayor – Alta Consejería para las Víctimas) mediante oficio de fecha del 3 marzo del año que avanza, respuesta que fue recibida por la señora Yolanda Chacón de manera personal, según consta a folio 32 vto, pues se observa la firma de ésta con fecha de recibido 5 de marzo de 2020.

Situación similar ocurrió con la contestación que emitiera la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, dado que procedió a emitir comunicado el 11 de marzo de 2020, oficio que fue recibido el 18 de marzo del corriente, tal y como consta a folio 49, en guía de envío de la empresa de correo Urbanex que fuere consultada por el despacho en la página web de dicha entidad.

En tales comunicaciones se le indicó a la actora de manera detallada todo lo relacionado al proyecto productivo que solicitó, también a que entidades debe asistir para recibir la información necesaria para que inicie el procedimiento y que debe acercarse al centro local de atenciones a las víctimas en Bogotá CLAV, además que verificado el SIVIC no registra proceso de caracterización, por lo que debe iniciar la ruta que se indicó en la respuesta emitida para que conozca y acceda a los programas, proyectos y estrategias de acuerdo con las necesidades específicas.

Por manera que las entidades accionadas han dado solución de fondo a las pretensiones de la actora, explicándole de forma detallada de como poder acceder al proyecto productivo que solicita y los centros de atención donde debe acercarse, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado y por contera la ausencia de violación de los derechos fundamentales invocados, así que se negará el amparo reclamado.

Agregado a lo anterior, cumple señalar que no se vislumbra transgresión alguna al derecho a la igualdad, ya que, como lo ha argumentado la Corte Constitucional, para que ello suceda es menester demostrar el trato desigual entre personas que tengan la misma situación fáctica, evento que no se deduce, pues la gestora no acreditó que las accionadas hubieren dado un trato distinto o preferente a sujetos que estuvieran en sus mismas condiciones, así que no puede concluirse la violación alegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

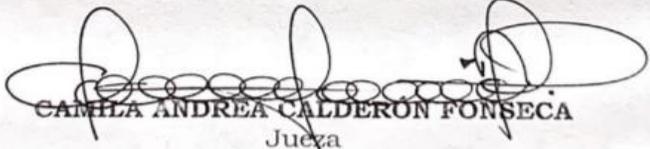
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos de petición e igualdad que suplicó Yolanda Chacón Rincón, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

11001-40 03-022-2020-00210-00

(Y)